

Y por auto de los dichos nuestros Alcaldes de los Hijosdalgo se mandaron despachar nuestras Reales provisiones, que conviniesen, y fuesen necesarias, inserta la ley, para que las Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de el distrito de la dicha nuestra Chancilleria, à quienes no se les huviesse notificado, luego que fuesen requeridos, viesse la dicha ley, y la guardassen, y cumpliesen como en ella se contenia, y en su cumplimiento en los padrones, y repartimientos, que de aqui adelante hiziesse, no exceptuassen en ellos de sus contribuciones à los Capitulares de los dichos Concejos, y à los Escrivanos, y demás personas por razon de dichos sus officios, antes si les repartiessen como à los demás vezinos pecheros; y à los que debiesse exceptuar de dichos padrones por Hijosdalgo, ò por otro justo titulo, pusiesse en ellos la causa, y razon por que gozaban de dicha excepcion: y dentro de dos meses luego siguientes remitiesse à la Sala testimonio de averlo executado assi, con insercion de los nombres de los Capitulares, y Escrivanos, y de los padrones, y repartimientos, que assi se hiziesse, y en cada vn año remitiesse à la Sala el mismo testimonio, y lo cumpliesse assi: con apercibimiento, y que para ello se pusiesse traslado de las dichas nuestras Reales provisiones en los libros capitulares, para que en todo tiempo constasse, y para nombrar diligencieros, y personas que llevassen nuestras Reales provisiones, y hiziesse se notificassen à las dichas Justicias, y las partes, y Lugares donde huviesse de ir cada vno de los que fuesen nombrados, se acudiesse à el Licenciado Don Fernando Manuel de Salinas nuestro Alcalde de los Hijosdalgo en la dicha nuestra Audiencia. Y se les señaló vn dia de termino para que se notificasse en cada Lugar, y quinientos maravedis de salario en cada vn dia, los quales pagassen las dichas Justicias de Gastos de Justicia de los dichos Lugares; y no aviendolos, de Penas de Camara: y no aviendo vno ni otro, los tomassen prestados para el dicho pago, de los Proprios, y rentas de los dichos Concejos, bolviendolos, y restituyendolos cada que huviesse efectos de que poderlo hazer. Y si las dichas Justicias, y Escrivanos de dichos Lugares detaviesse mas tiempo de vn dia en cada Lugar al dicho diligenciero, le pagassen, y hiziesse pagar el mas tiempo que assi se detuviesse, à razon de los dichos quinientos maravedis en cada vn dia, de qualquier bienes, y hacienda de las personas que fuesse causa de dicha detencion. Y aviendo acudido al dicho Licenciado Don Fernando Manuel de Salinas nuestro Alcalde de los Hijosdalgo, por auto que proveyó, entre otras cosas en él contenidas, nombró por diligenciero para todas las Ciudades, Villas, y Lugares de el dicho Reyno de Murcia à Don Antonio Espinosa de los Monteros, y mandó, que para ello se le despachasse nuestra Real provision, y que la pudiesse notificar qualquier Cura, ò Sacristan, ò persona que supiesse leer, y escribir. Y su tenor de la dicha nuestra Ley Real es el siguiente. Porque somos informados, que en la Villa de Arebalo, y otros algunos pueblos de el Reyno, los Escrivanos, por razon de ciertos privilegios, y costumbres, que dicen tener en su favor, ellos, y sus hijos, y descendientes han gozado, y gozan de exempcion, como si fuesse hombres Hijosdalgo, y por esta razon muchos pecheros, que son ricos, y caudalosos, se han libertado, y libertan cada dia, procuran

LEY.

